

**EL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA RESUELVE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PRESENTE JUICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS (DE BIENES HEREDITARIOS), CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

En el incidente de competencia negativa No. 01-2017-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores y Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil, dentro del juicio de rendición de cuentas seguido por Ramón y Roberto Guevara Barona contra Eugenia Martina Anchundia Macías consta:

**JUICIO No. 01-2017-PLENO**

**JUEZ PONENTE: DRA. SYLVIA SÁNCHEZ INSUASTI**

**TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Quito, 26 de abril de 2017.- Las 10h50.-

**1. ANTECEDENTES PROCESALES:**

**1.1.** El proceso signado en la Corte Nacional de Justicia con el N° 290-2015, para conocer el recurso de casación interpuesto en el juicio de Rendición de Cuentas (de bienes hereditarios), que siguen: Ramón José y Roberto Xavier Barahona Ramón, en contra de Eugenia Martina Anchundia Macías, conforme el acta de sorteo realizado en la Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, el día miércoles 25 de noviembre de 2015, las 16h06, ha sido asignado a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de esta Corte, correspondiéndole el conocimiento a la doctora Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional, quien mediante auto de 10 de diciembre de 2015, las 11h47, admite a trámite el recurso de casación interpuesto por la demandada.

**1.2.** Mediante sorteo realizado dentro de la referida Sala, con fecha miércoles 23 de diciembre de 2015, las 09h57, se designa al Tribunal conformado por las Juezas Nacionales doctoras María Rosa Merchán Larrea, Carmen Alba del Rocío Salgado Carpio y María del Carmen Espinoza Valdiviezo quien actúa en calidad de ponente. Este Tribunal, en el que actúa el Conjuez Nacional, doctor Edgar Flores Mier, por licencia de la Jueza Nacional, doctora María Rosa Merchán Larrea, con fecha 17 de mayo de 2016, a las 14h47, se inhibe del conocimiento de la causa, por considerar que al haber resuelto en primera instancia el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil y, en segunda instancia por un tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la competencia ha quedado radicada en la jurisdicción civil, y dispone remitir

el proceso a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a la que considera es la competente.

**1.3.** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil conformado por la Jueza Nacional doctora María Rosa Merchán Larrea, y los Jueces Nacionales, doctores Eduardo Bermúdez Coronel y Wilson Andino Reinoso, emiten auto inhibitorio con fecha 07 de octubre de 2016, las 10h00, estimando que tampoco el asunto es de su competencia, por cuanto la competencia *ratione materiae* conforme a la ley vigente, y más exactamente a lo que establece el artículo 189.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, es exclusiva de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, por lo que dispone se devuelva el proceso al tribunal correspondiente.

**1.4.** Con fecha 23 de enero de 2017, las 11h52, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de conformidad con el artículo 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 855 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal aplicable a la causa, en relación con el artículo 850 ibídem, considerando que se encuentra *“preparada y suficientemente instruida la competencia (...), fundamentado en las razones expuestas, sin aceptar la competencia, al insistir en su negativa”* (Sic), resuelve remitir el proceso al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre estos dos órganos jurisdiccionales.

## **2. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia es el más alto órgano de justicia ordinaria en Ecuador, de ahí su condición de Corte de Cierre.

El Consejo de la Judicatura, mediante Resolución N° 008-2015, de 22 de enero de 2015, aprobó la integración de la actual Corte Nacional de Justicia y la conformación de sus diferentes Salas Especializadas.

De conformidad con el artículo 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dentro de sus atribuciones tiene la de *“Dirimir los conflictos de competencia entre Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia”*.

Conforme consta en el *“ESTATUTO DE GESTIÓN POR PROCESOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”* que incluye el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva de la Corte, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 500, de 14 de mayo de 2015, en su anexo 3, *“ESTRUCTURA DESCRIPTIVA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”*, numeral 1.1.d), es

atribución del Pleno del organismo, *“Dirimir los conflictos de competencia entre salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia o entre jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia”*.

### **3. CONSIDERACIONES DEL PLENO:**

#### **3.1. Consideraciones previas:**

La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, entre otros, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizar los derechos a la vida, la libertad, la salud, la igualdad formal y material, a la integridad, a la seguridad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, a la propiedad, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el debido proceso, contenido en varios derechos, y entre tales derechos, el inherente al principio de legalidad procesal, previsto en el artículo 76,3 de la Constitución, por el que ***“Sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)”*** (las negrillas no son del texto).

El debido proceso dentro de nuestro marco constitucional de derechos y justicia, juega un papel preponderante al momento de juzgar a una persona, ya que el operador de justicia está en la obligación de respetar los principios, derechos y garantías básicas que lo configuran; así también, es deber primordial del Estado, a través de su aparataje, dictar una sentencia justa, en base al ejercicio de los derechos por parte de los sujetos procesales, ante un tribunal imparcial y competente.

Sobre los deberes de los juzgadores, el Código Orgánico de la Función Judicial en sus artículos 7, 9, 23, 25, 28, 29, 129 y 130, entre otros, desarrolla el papel que cumple el juez dentro de un proceso judicial, determinando que es la autoridad competente que en estricto apego a su imparcialidad, tiene la obligación de hacer respetar y cumplir los principios y derechos consagrados en la Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, y la ley, a fin de tener como resultado la búsqueda de la justicia en base al cumplimiento de sus facultades y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico vigente.

Lo manifestado ut supra guarda relación con la garantía de la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que prevé:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

En el mismo orden de ideas, es preciso hacer referencia al derecho que tienen las personas, a ser juzgados por un juez competente.

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador, ha establecido dentro de las garantías básicas del derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 76.3 referido ut supra, lo constante en el numeral 7.k) de la misma norma que señala:

*“Art. 76.- (...) garantías básicas: (...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*

*k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.*

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de los principios que rigen a la Función Judicial, contempla el principio de competencia en los siguientes términos:

*“Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. (...)”.*

El mismo cuerpo legal, respecto a la competencia dice:

*“Art. 156.- COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.*

*Art. 157.- LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA.- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley (...)”.*

En el ámbito supranacional convencional, el tema del juez competente también se encuentra contemplado, principalmente en los siguientes instrumentos: Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8<sup>1</sup>; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 8.1<sup>2</sup>; y, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1<sup>3</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varias de sus sentencias ha establecido la obligación de que todo enjuiciamiento debe realizarse ante un juez competente, por ser un derecho que tiene toda persona que va a ser enjuiciada; así, se ha pronunciado en este sentido dentro del caso Cantoral Benavides vs. Perú, caso Almonacid Arellano vs. Chile, caso La Cantuta vs. Perú, entre otros.

### **3.2. Del Conflicto Negativo de Competencia suscitado:**

El proceso en el que se ha suscitado el conflicto negativo de competencia, corresponde al juicio de Rendición de Cuentas de un bien hereditario, seguido por Ramón José y Roberto Xavier Barahona Ramón, en contra de Eugenia Martina Anchundia Macías, iniciado en virtud de la demanda sorteada el día 17 de septiembre de 2009, cuyo conocimiento ha correspondido inicialmente al Juzgado Primero de lo Civil del Guayas, habiéndose dictado sentencia con fecha 25 de agosto de 2011, las 12h14, en la que luego del trámite respectivo se declara sin lugar la demanda.

De esta sentencia, los actores plantean recurso de apelación, y la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 22 de septiembre de 2015, las 16h40, dicta sentencia en la que acepta el recurso, declara con lugar la demanda y ordena que *“Eugenia Martina Anchundia Macías, presente las cuentas de la administración de los bienes que dejó el*

---

<sup>1</sup> “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

<sup>2</sup> “**Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

<sup>3</sup> “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)”.

señor Ramón Isaías Guevara Ortiz, desde el 19 de noviembre del 2002 hasta el día en que las rinda” (Sic).

En ejercicio de su derecho a recurrir, la demandada Eugenia Martina Anchundia Macías interpone de esta sentencia, recurso de casación.

En este nivel, se produce el conflicto negativo de competencia. Se da trámite a este conflicto negativo de competencia conforme el artículo 14.3 del COGEP, en concordancia con el artículo 3.3 del Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (Resolución 04-2017)

El Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, en auto de 17 de mayo de 2016, las 14h47, como base de su decisión de inhibirse de conocer la causa, manifiesta:

*“De la revisión de los expedientes remitidos a este nivel se constata, que el presente juicio ordinario por rendición de cuentas (...) se ha tramitado de conformidad con lo solicitado en la demanda, siguiendo el procedimiento general (...); resuelto en primera instancia por el señor Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, y en segunda instancia por un tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, impugnada la sentencia por la demandada, el recurso de casación se lo interpone ante la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador; concedido el recurso y remitidos los expedientes de instancia, la Secretaría General, Documentación y Archivo, Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo, sin tomar en cuenta que la competencia quedó radicada en la jurisdicción civil, procede al sorteo legal de esta causa a una jurisdicción distinta, correspondiendo su conocimiento a la Dra. Rosa J. Álvarez Ulloa, conjueza de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, quien sin reparar en este error, al calificar el recurso lo admite a trámite, y luego, mediante sorteo, el recurso pasa a conocimiento del tribunal de esta Sala.*

*(...) Que entre las normas que regulan la competencia, en el Código Orgánico de la Función Judicial tenemos: el art. 156 define lo que es la competencia; el art. 157 respecto a la legalidad de la competencia (...), y el art. 163.2 y 3, al fijar las reglas generales para determinar la competencia dispone: ‘2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes. [...] 3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; [...]; por lo que, de conformidad con la ley y lo que al respecto dispone el art. 190.1, del mismo código, correspondía, respetando la competencia que quedó radicada en la jurisdicción civil, sortear el recurso a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ante quien se interpuso el recurso de casación, a fin de que conozca y resuelva la impugnación presentada. (...)’ (Sic).*

Por su parte, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, expone como fundamento de su inhibición, constante en auto de 07 de octubre de 2016, las 10h00, lo siguiente:

*“(…), es menester resaltar que, en el caso in examine, la demanda fue activada el 17 de septiembre de 2009, encontrándose en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial (R.O.S. 544 de 9 de marzo de 2009), que establece en el Art. 189.1, como competencia de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, el conocimiento de ‘Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones’. (...) El Art. 163 del Código Orgánico de la Función Judicial establece las reglas generales para determinar la competencia, y el numeral 3 (sic), prevé: 2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes. Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir...’. Es de interés establecer que las causas supervinientes (que sobrevienen) son aquellas cuestiones que no pueden ser ejecutadas en un momento determinado, al ser inexistentes o porque dependen de nuevos hallazgos o descubrimientos (nova reperta), pero que en el caso de aplicación normativa, pueden ser previstas como un contingente o hipotético en la praxis; (...), las leyes procesales están impedidas de ser aplicadas a hechos o actos jurídicos fenecidos, pues hacerlo desvirtúa los principios de legalidad y temporalidad, que se constituyen como elementos pilares del debido proceso, ergo sus efectos en el proceso judicial tienen la característica de ser supervinientes, al depender de su entrada en vigencia y rigor, para su real y efectiva aplicación. Esta característica no puede ser en ningún modo anticipada procesalmente, pues se encuentra supeditada a la formación de la ley, que involucra a su vez la iniciativa legislativa, en inicio y su promulgación como finalidad. Como se mencionó, el Código Orgánico de la Función Judicial se encontraba plenamente vigente al momento de la presentación de la demanda ante el Juez de lo Civil, asignándose para los recursos de casación en los juicios sucesorios y otros, la competencia privativa de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores (Art. 189.1), y en razón de ser la casación recurso extraordinario, la Corte Nacional de Justicia como tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, mantiene autonomía para el control de legalidad de las sentencias o autos definitivos sometidos para su conocimiento y resolución, así como claramente escinde cada competencia entre sus Salas Especializadas. Justamente es responsabilidad del Tribunal de Casación, en casos determinados, identificar, definir y asignar según sea el caso las competencias positivas o negativas que ocasionan conflictos jurisdiccionales de jueces y tribunales de instancia, y con mayor razón se encuentra conminado a ejercer la competencia funcional al tenor literal de la norma jurídica, según claramente se encuentra expresado, al no constituirse en un hecho superviniente (que sobreviene), la competencia que se radica en la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, pues la Ley de Casación y el Código Orgánico de la Función Judicial, se han encontrado vigentes durante el curso del proceso judicial materia de este análisis. (...) Cabe adicionar que el Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 058-2013 de 18 de junio de ese mismo año, dispuso: ‘Artículo único.- Todas las causas activas y pasivas en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia que se iniciaron con anterioridad a la creación de las Unidades Judiciales o Juzgados Únicos de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, conocidas por las y los Jueces de lo Civil de la Función Judicial, pasarán, previo sorteo a conocimiento de las y los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia’” (Sic).*

Frente a esta contestación, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 23 de enero de 2017, 11h52, resuelve elevar el proceso al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, por conflicto negativo de competencia, señalando las siguientes consideraciones:

*“(...) si bien es cierto, el presente asunto contencioso versa sobre rendición de cuentas de bienes hereditarios, no es menos cierto, que la competencia al momento de sustanciar y resolver la causa en las dos instancias le correspondía a la jurisdicción civil, como efectivamente así ha sucedido. (...), el art. 189.1 de la ley que rige a la función judicial, dispone que el conocimiento y resolución de los recursos de casación en asuntos de familia o sucesorios –entre otros, le corresponde a esta Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. Debe tenerse en cuenta que el Código Orgánico de la Función Judicial se publica en el Suplemento de Registro Oficial N° 544 de 09.03.2009, mientras que la demanda se presenta el 17.09.2009; es decir, como bien señala el tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, al momento de la presentación de la demanda, la disposición del art. 189.1, se encontraba vigente.*

*En consonancia con ese texto normativo, el literal c) de la Décima Disposición Transitoria de la propia codificación orgánica, dispone:*

*Los asuntos de familia que actualmente están en conocimiento de las juezas y jueces de lo civil, pasarán a conocimiento de las judicaturas de la niñez y adolescencia, que se transformarán en juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia. En caso de existir varias judicaturas, la competencia se radicará por sorteo.*

*Como se ve, es cierto que a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, los asuntos de familia, sucesorios, estado civil, curadurías y sucesorios, debían pasar de la competencia de los jueces/zas civiles hacia sus homólogo/as con competencia en familia, niñez y adolescencia.*

*(...) Ahora bien, no puede perderse de vista que a esa época (2009) los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, aún no fueron creados. En esta circunstancia, el órgano de administración, gobierno, vigilancia y disciplina de la función judicial, Consejo de la Judicatura, con base en sus potestades legales (arts. 171,254 y 264 COFJ), ha emitido varias resoluciones a efectos de dar paulatino cumplimiento con las disposiciones en cita.*

*Así, como bien señala el tribunal de lo Civil y Mercantil de este órgano jurisdiccional, el Pleno del Consejo de la Judicatura emite la Resolución N° 058-2013 (...) Luego de un tiempo, el propio órgano colegiado de administración de la función judicial, emite otra resolución, que interpreta la anterior. Se trata de la Resolución N° 080-2013 (...) Entonces, considerando las disposiciones y regulaciones hasta aquí citadas, se tiene que a la fecha de la presentación de la demanda de rendición de cuentas de bienes hereditarios 17.09.2009, y a la fecha de resolución en primera instancia, 22.08.2011, la judicatura civil del Guayas en la que se sustanció la causa, efectivamente fue la competente para su conocimiento, máxime si se tiene en cuenta que la Resolución N° 058-2013 a la que hace referencia la Sala de lo Civil, y la 080-2013, fueron emitidas con posterioridad a la sentencia de primera instancia. (...)*

*Posterior a ello, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución N° 037-2014 (R.O.S. 218 DE 03.04.2014), en la que se crean las distintas Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la parte que importa al presente análisis, se lee:*



... Juicio 01-2017-Pleno

*(...) Art. 6.- (...) Las causas inherentes a los Libros I y III del Código Civil que se encontraban en las Salas Primera y Segunda de la Corte Provincial de Guayas seguirán siendo conocidas y resueltas por las juezas y jueces que previnieron en su conocimiento. (...)*

*Como se puede apreciar, el segundo inciso del art. 6 de la Resolución, dispone en forma expresa, que los asuntos atinentes a los Libros I y III del Código Civil, que estuvieren en conocimiento de las Salas Civiles, permanezcan en la nueva Sala Civil creada, es decir, se mantiene la jurisdicción y competencia en esta materia. Por tanto, al ingresar la presente causa por apelación en la Sala Civil del Guayas el 27.09.2011, sin que se emita sentencia hasta el pronunciamiento de la Resolución N° 037-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, la competencia para resolver el recurso vertical, le correspondía al tribunal de la Sala Civil del Guayas como efectivamente sucedió.*

*(...) En consecuencia, con base en las reglas para determinar la competencia contenidas en el art. 163 del Código Orgánico de la Función Judicial, que específicamente en su numeral 3, dispone: 'Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado', siguiendo la regla en cita, habiéndose radicado la competencia de los jueces/zas civiles en las dos instancias, ineludiblemente por el mismo hecho, se ha fijado la competencia del superior en grado, esto es, en el tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; (...)'.*

### **3.3. Análisis del caso:**

Conforme ha quedado señalado en líneas anteriores, el proceso en el que se ha presentado el conflicto de competencia se inició con fecha 17 de septiembre de 2009, debiendo tener en cuenta que el Código Orgánico de la Función Judicial, conforme su artículo final, entró en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial, esto es el 09 de marzo de 2009, por lo que no cabe en el presente caso tratar respecto a la temporalidad de aplicación de la ley, pues la misma era la única que se encontraba en vigencia en cuanto a la materia, que luego otorgó competencia al órgano jurisdiccional designado previamente por la ley (*ratione materiae*), en garantía de la legalidad procesal y la concreción del juez imparcial.

Al respecto, dicho cuerpo legal prevé en su artículo 157, que la competencia en cuanto a materia, grado y personas, se encuentra determinada en la ley.

Es así que, en cuanto a la materia sobre la que trata la litis, señala el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 234, que son atribuciones y deberes de las juezas y jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia, entre otras:

*“1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarias y notarios. (...)”*

Sin profundizar sobre la competencia que tienen las Salas de las Cortes Provinciales, y que para el caso se concreta en el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial que implica actuar como tribunal de segunda instancia en virtud de los recursos de apelación y nulidad, en tanto que sobre la competencia de la Corte Nacional de Justicia, respecto de las Salas hoy en conflicto, dice:

**“Art. 189.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.- (...)**

*1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones; (...).*

**Art. 190.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- (...)**

*1. Los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil que no conozcan otras Salas, que establezca la ley, incluidos los recursos de casación en materia de inquilinato y de colusión;*

*2. Conocer en primera y segunda instancia las controversias que en asuntos civiles se incoen contra el Presidente de la República; y,*

*3. Los demás asuntos que establezca la ley”.*

Consecuentemente, según la normativa que se encontraba vigente al inicio del proceso para rendición de cuentas hereditarias, y que continúa inalterado hasta la presente fecha, la competencia para conocer la causa corresponde al Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial, en sus disposiciones transitorias dice:

*“TERCERA.- ATENCIÓN PRIORITARIA A NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días desde su posesión, el nuevo Consejo de la Judicatura, designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, implementará, en número suficiente los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, y juzgados de contravenciones. El incumplimiento de esta disposición transitoria será causal de enjuiciamiento político de sus miembros”.*

*“DECIMA.- PROCESOS EN CURSO.- Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones: (...)*

*c. Los asuntos de familia que actualmente están en conocimiento de las juezas y jueces de lo civil, pasarán a conocimiento de las judicaturas de la niñez y adolescencia, que se transformarán en juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia. En caso de existir varias judicaturas, la competencia se radicará por sorteo”.*

Las partes intervinientes en el presente conflicto, han hecho referencia a Resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, respecto al tema que nos ocupa.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en la parte que trata sobre las facultades del Consejo de la Judicatura, otorga la posibilidad de regular competencia hasta Corte Provincial, no llegando a Corte Nacional de Justicia.

El Consejo de la Judicatura, desde la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, ha creado paulatinamente las Unidades Judiciales o Juzgados Únicos de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, respecto a los cuales dicta la Resolución N° 058-2013, de 18 de junio de 2013, en la que dispone:

*“Artículo Único.- Todas las causas activas y pasivas en materia de familia, niñez y adolescencia que se iniciaron con anterioridad a la creación de las Unidades Judiciales o Juzgados Únicos de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, conocidas por las y los Jueces de lo Civil de la Función Judicial, pasarán, previo sorteo, a conocimiento de las y los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. (...)”.*

La referida Resolución N° 058-2013, ha sido objeto de una interpretación por parte del Consejo de la Judicatura, constante en la Resolución N° 080-2013, dictada el día 22 de julio de 2013, en los siguientes términos:

*“Artículo Único.- Interpretar la Resolución No. 058-2013 de 18 de junio de 2013 en el siguiente sentido:*

***Primero.-** Las juezas y los jueces de lo Civil y Multicompetentes seguirán manteniendo la competencia para conocer y resolver las causas en materia de familia, niñez y adolescencia, hasta que se realice el resorteo por parte de la respectiva Dirección Provincial.*

***Segundo.-** De conformidad con la disposición transitoria décima, literal c) y artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, los Jueces de la Niñez y Adolescencia existentes hasta la fecha, se transforman en Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con las competencias del artículo 234 ibídem. (...)”.*

Luego, con fecha 28 de febrero de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura expide la Resolución N° 037-2014, que entra en vigencia el 14 de marzo de 2014, atinente a la creación de las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que resuelven:

*“Art. 6.- (...) Las causas inherentes a los Libros I y III del Código Civil que se encontraban en las Salas Primera y Segunda de la Corte Provincial de Guayas seguirán siendo conocidas y resueltas por las juezas y jueces que previnieron en su conocimiento”.*

Posteriormente, la Resolución N° 222-2014, de 22 de septiembre de 2014, con la que el Pleno del Consejo de la Judicatura crea las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Civil con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, en que se dispone:

*“(...) Artículo 2.- Suprimir el Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.*

*Artículo 3.- Las causas que se encuentran en conocimiento de la jueza o juez de la judicatura suprimida, seguirán siendo conocidas y resueltas por la misma jueza o juez, quien pasará a integrar la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, con las mismas competencias en razón de la materia y territorio. (...)*

*Artículo 8.- Suprimir el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha.*

*Artículo 9.- Las causas que se encuentran en conocimiento de la jueza o juez de la judicatura suprimida, seguirán siendo conocidas y resueltas por la misma jueza o juez, quien pasará a integrar la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, con las mismas competencias en razón de la materia y territorio. (...).”*

Esta Resolución, es reformada por el mismo Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 06 de enero de 2015, Resolución N° 001-2015, de la siguiente forma:

*“Artículo 1.- Sustituir el artículo 3 de la Resolución 222-2014, por el siguiente:*

*‘Artículo 3.- Las causas que se encuentran en conocimiento de la jueza o juez del suprimido Juzgado Quinto de Niñez y Adolescencia de Pichincha, serán resorteadas entre las juezas y jueces que conforman la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, con las mismas competencias en razón de la materia y territorio.*

*Igual procedimiento se aplicará con aquellas causas en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia que provengan del suprimido Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha con sede en el cantón Rumiñahui, con las mismas competencias en razón de la materia y territorio’.*

*Artículo 2.- Sustituir el artículo 9 de la Resolución 222-2014, por el siguiente:*

*‘Artículo 9.- Las causas que se encuentran en conocimiento de la jueza o juez del suprimido Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, serán resorteadas entre las juezas y jueces que conforman la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui, con las mismas competencias en razón de la materia y territorio, con excepción de aquellas en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia.*

*Las causas en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia que se iniciaron con anterioridad a la creación de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y que se encuentran en conocimiento de la jueza o juez del suprimido Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha con sede en el cantón Rumiñahui, pasarán a conocimiento de las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia’. (...).” (sic).*

... Juicio 01-2017-Pleno

En definitiva, de las decisiones adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se observa una tendencia mayoritaria a que, una vez creadas las judicaturas competentes en la materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en atención a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, los procesos correspondientes a dicha materia, que estaban siendo tramitados por los jueces de lo civil, sean resorteados a aquellos jueces, que por mandato legal, son los únicos competentes para conocer los casos respectivos.

En cuanto a las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, encontramos como único instrumento que trata sobre el tema, la Resolución N° 02-2012, publicada en el Registro Oficial N° 672 de 29 de marzo de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que dispone:

*“Art. 1.- Los procesos que se encontraban en las diferentes Salas de la Corte Nacional de Justicia hasta el 26 de enero del 2012, serán remitidos por los respectivos Secretarios, a la Sala especializada que corresponda, de conformidad con lo previsto en el Título III, Capítulo III, Sección II, Parágrafo II del Código Orgánico de la Función Judicial (Que trata sobre la integración y competencia de cada una de las Salas), (...).”*

En consecuencia, la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la *ratione materiae*, dispuso la distribución de los procesos que se encontraban en las anteriores Salas, hacia las Salas Especializadas de la materia que corresponda, según la competencia establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial, sin importar en qué Sala se había estado tramitando anteriormente, realizándose por tanto la redistribución en la materia respectiva; se considera lógico pensar, que si esta distribución se realizó en los casos que ya se encontraban en la Corte Nacional de Justicia, es el mismo sistema que se debe adoptar para los demás procesos en trámite y que con el transcurso del tiempo lleguen a su conocimiento en virtud de los recursos que franquea la ley, como en efecto ha procedido en el presente juicio la Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, al realizar el sorteo por el que luego se ha asignado el conocimiento y resolución del presente caso.

El artículo 163.2.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ha sido aludido por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, como uno de sus fundamentos de la inhibición planteada, prevé:

*“REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.- (...)*

*2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes. (...)*

*3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; (...)*”.

Al respecto, es necesario precisar, que en efecto la competencia del juez de primer nivel determina la competencia de los tribunales superiores. Sin embargo, la norma establece un requisito fundamental para que la misma surta el efecto jurídico ahí señalado, y por el que la competencia sea con arreglo a la ley. En el presente caso, conforme se señaló ut supra, la competencia de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial no correspondía a los jueces de la materia civil, por lo que mal podía dejar determinada la competencia para dicha materia; y, el hecho de que dichos jueces hayan conocido o sigan en conocimiento de los asuntos propios de otros juzgadores, obedeció a la transición que sufrieron las estructuras anteriores a la vigencia del referido cuerpo legal, hacia las dispuestas en el mismo, para lo cual el Consejo de la Judicatura, desarrolló normativa de competencia en tal sentido.

#### **4. RESOLUCIÓN:**

En virtud de lo expuesto, en atención a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la justicia, conforme la atribución constante en el artículo 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia resuelve que la competencia para conocer la causa N° 290-2015, por recurso de casación interpuesto en el juicio de Rendición de Cuentas (de bienes hereditarios), que siguen Ramón José y Roberto Xavier Barahona Ramón, en contra de Eugenia Martina Anchundia Macías, corresponde al Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.- Remítase el expediente al referido órgano jurisdiccional.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Tatiana Pérez Valencia, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Marco Maldonado Castro, Dr. Guillermo Narváez Pazos, Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUECES NACIONALES.  
Certifico Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL